

1778

orig

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
Apartado de Correos 4527
San Juan, Puerto Rico

IN RE:

INSTITUCION DE PROCEDIMIENTOS
PARA REGLAMENTAR A LAS
AGENCIAS DE PASAJES

CASO NUM.
MISC. 330

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE
AGENCIAS DE PASAJES DE PUERTO RICO

5 de febrero de 1974

HON. JOSE A. RODRIGUEZ APONTE
PRESIDENTE

COMISIONADOS

HON. LIANA FIOL MATA

HON. DEMETRIO SAURI

HON. CHAIEN J. FAS ALZAMORA

HON. ANDRES SALAS SOLER



EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

In Re: * Caso Núm.: Misc. 330
 *
 Institución de Procedimientos *
 para Reglamentar a las Agencias *
 de Pasajes *
 *

* ACUERDO Y ORDEN *

Mediante acuerdo de 7 de septiembre de 1972, este Organismo ordenó la institución de los procedimientos correspondientes con el fin de modificar o sustituir el actual Reglamento aplicable a las Agencias de Pasajes aprobado el 5 de agosto de 1948 por uno que, a base de la prueba practicada, resulte más adecuado dado el desarrollo y complejidad que han adquirido los servicios que prestan estas empresas en los últimos años.

El día 27 de noviembre de 1972 se celebró una audiencia pública en relación con estos procedimientos. En dicha audiencia comparecieron y testificaron las siguientes personas: Lcdo. Arturo Ríos Márquez representando a la agencia Rafael Rivera Biascochea, Inc.; Lcdo. José M. González Romanace, representando a González & Co., Inc., el señor Charles Hastrup, Presidente de la Federación de Agentes de Viajes de Puerto Rico, señor Horacio Bacó, dueño de Bacó Travel Agency, Lcdo. Antonio Córdova González, representando a la Asociación de Viajes de Puerto Rico; Héctor Cruz Cancel, representando al Overseas Travel Agency y Rigoberto Mediavilla, representando a la Darlington Travel Agency. El Interés Público estuvo representado por el Lcdo. José E. Sánchez Soliván.

Se publicaron avisos exhortando a los interesados a comparecer a la audiencia en el Periódico El Día el 10 de noviembre de 1972 y en el Periódico El Imparcial el 6 de octubre del mismo año.

Varias personas optaron por radicar sus recomendaciones por escrito. La Sra. Nilda Alcócer de nuestra Area de Operaciones

preparó un proyecto de reglamento que contiene las recomendaciones de dicha área sobre las normas que deben regir el servicio que prestan las Agencias de Pasajes. Copia del proyecto se le suplió a las personas que así lo solicitaron.

Del estudio, análisis y ponderación de las sugerencias ofrecidas durante el curso de los procedimientos y al amparo de la autoridad que nos confieren los Artículos 18, 36, 49 y 50 de la vigente Ley de Servicio Público de Puerto Rico (Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1952, según enmendada) esta Comisión acuerda derogar el actual Reglamento Aplicable a las Agencias de Pasajes aprobado el 5 de agosto de 1948 y a su vez adopta el Reglamento para Las Empresas de Agencias de Pasajes de Puerto Rico como parte del presente Acuerdo y Orden.

Se ordena a la Oficina de Planificación de este Organismo que dentro de un término de treinta días contados a partir del presente Acuerdo traduzca el presente Reglamento al idioma inglés. Se instruye a nuestra Secretaría para que una vez cumplido el requisito de traducción remita el original y dos copias del presente Acuerdo y Reglamento al Honorable Secretario de Estado de Puerto Rico para su radicación y promulgación.

El Reglamento que mediante la presente se adopta comenzará a regir 30 días después de su promulgación por el Honorable Secretario de Estado de Puerto Rico. Se ordena a la Asociación de Agentes de Viajes que imprima y circule el presente Reglamento entre sus miembros no más tarde de 30 días de promulgado.

Notifíquese con copia al Honorable Secretario de Estado de Puerto Rico; a la Oficina de Planificación de esta Comisión; al Negociado de Empresas Diversas; a Secretaría de la Comisión; al Honorable Gobernador de Puerto Rico; al Lcdo. Arturo Ríos Márquez; Apartado 13802, Santurce, P.R. 00908; al Lcdo. José M. González Romanace, P.R. Box 1948, Ponce, P.R. 00731; al Sr. Charles Hastrup;

al Sr. Horacio Bacó; al Lcdo. Antonio Córdova González, P.O. Box 2446, San Juan, P.R. 00903; al Sr. Héctor Cruz Cancel; al señor Rigoberto Mediavilla; al Honorable Secretario del Departamento de Comercio Sr. Damión O. Folch, Apartado 4275, San Juan, P.R. 00905; al Sr. Roberto E. Bouret, Compañía de Fomento de Turismo, Apartado BN San Juan, P.R. 00936; al Lcdo. Julio Maymí Pagán, Autoridad de los Fuertos, Apartado General 2829, San Juan, P.R. 00936; al Lcdo. Federico Hernández Denton, DACO, Apartado 13934, Santurce, P.R. 00908; al Sr. Tomás Carrillo, Presidente, Asociación Agencias de Viajes; y al Sr. Herminio Fernández Torrecilla, Cámara de Comercio, Apartado 3789, San Juan, P.R. 00904.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día _____, y firma su Presidente.

El Comisionado Andrés Salas Soler no intervino.

En Río Piedras, Puerto Rico, a _____.

Jose A. Rodriguez Aponte

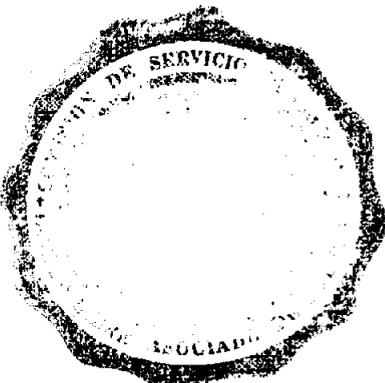
Jose A. Rodriguez Aponte
Presidente

CERTIFICACION

CERTIFICO el acuerdo que antecede y que hoy _____
FEB. 5 1974
 he remitido copia de la presente Resolución y Orden y del Reglamento que se acompaña a las partes indicadas en el Notifíquese.

Raquel Marrero Gines
 Raquel Marrero Gines
 Secretaria

Por: Subsecretario



Núm. 111
Fecha de mayo de 1974 - P.R.
Aprobado: Elaboración López

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
San Juan, Puerto Rico

Secretario de Estado [Signature]
Secretaria Auxiliar de Estado



REGLAMENTO
PARA LAS EMPRESAS DE AGENCIAS DE PASAJES DE
PUERTO RICO

REGLAMENTO
PARA LAS EMPRESAS DE AGENCIAS DE PASAJES DE
PUERTO RICO

No. 1778

	<u>Tabla de Contenido</u>	<u>Página</u>
CAPITULO I	- Declaración de Propósitos y Base Legal	1
CAPITULO II	- Definiciones	2-3
CAPITULO III	- De las Funciones, Informes y Actividades de las Agencias de Pasajes	3-6
	Sección Primera: Funciones de las Agencias de Pasajes	
	Sección Segunda: De los Informes y Récorde	
CAPITULO IV	- De los Viajes Individuales y Colectivos ("Tours")	6-8
CAPITULO V	- De la Radicación, Trámite y Concesión de Autorizaciones y Licencias de Agencias o Subagencias de Pasajes	8-11
	Sección Primera: Requisitos para Poder Operar una Agencia o Subagencia de Pasajes	
	Sección Segunda: Radicación y Trámite de las Solicitudes	
	Sección Tercera: De la Fianza	
CAPITULO VI	- De las Renovaciones, Traspasos, Suspensión Enmienda y Revocación de Licencias y Autorizaciones	11-13
	Sección Primera: De las Renovaciones	
	Sección Segunda: De los Traspasos de las Autorizaciones	
	Sección Tercera: De la Suspensión, Enmienda o Revocación de la Autorización y Licencia para Operar una Agencia o Subagencia de Pasajes	
CAPITULO VII	- De las Querellas	13-14
CAPITULO VIII	- Disposiciones Generales	14-15

Núm. 1718

Fecha de mayo de 1974 - 12:00M.

Aprobado: *Eldefonso Lopez*

Secretario de Estado *Ant.*

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE AGENCIAS DE PASAJES DE
PUERTO RICO

Secretaria Auxiliar de Estado
Eldefonso Lopez

CAPITULO I

Declaración de Propósitos y Base Legal

- Artículo 1 - El presente Reglamento se denomina y podrá citarse como el "Reglamento General para las Empresas de Agencias de Pasajes de Puerto Rico".
- Artículo 2 - Se promulga este Reglamento en armonía con el mandato de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.
- Artículo 3 - El propósito de este Reglamento es el de establecer reglas y normas a todas las personas que se dediquen a la venta, ofrecimiento en venta y/o reserva de boletos de viajes u otras funciones similares para el transporte de personas por vía aérea, terrestre y/o acuática para lugares dentro y fuera de Puerto Rico.
- Artículo 4 - Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a:
- a. Toda persona que se dedique en Puerto Rico al ofrecimiento en ventas, a la venta y/o reserva de boletos de viajes por empresas que transporten pasajeros por las vías aéreas, terrestres o acuáticas.
 - b. Toda sucursal o subagente que realice las funciones mencionadas en el inciso (a).
 - c. Todo representante de otras agencias de Estados Unidos o extranjeras, que realice las funciones mencionadas en el inciso (a).

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 5 - Los siguientes nombres tendrán el significado que a continuación se expresa:

Agencia de Pasajes - Incluye toda persona dedicada al ofrecimiento en venta, a la venta y/o a la reserva de boletos de viajes en Puerto Rico para el transporte de pasajeros por las vía aérea, terrestre y/o acuática.

Autorización - Franquicia para operar una agencia de pasajes como compañía de servicio público.

Comisión - Significa Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Licencia - Documento que a su discreción expedirá anualmente la Comisión previa justificación de parte interesada a agencias de pasajes y subagencias como condición para la operación de las mismas.

Persona - Se refiere a personas naturales y jurídicas.

Subagencia - Se considerará subagencia aquella cuya localización física está separada de la oficina matriz, aunque ambas pertenezcan a la misma persona.

Transportador - ("Carrier") Se refiere aquellas empresas aéreas, navieras y terrestres que operan en Puerto Rico

Viaje Colectivo - Aquel viaje organizado por una Agencia de Pasajes para un grupo de personas que es vendido al público por dicha agencia y/o a través de otras agencias de pasajes o subagencias.

Viaje Individual - Cuando la agencia de viajes confecciona un itinerario de viaje, persona o personas específicas.

Viaje Integral - ("Package Tours") - Viaje en excursión para el cual la agencia de pasaje provee en adición a la transportación, otros arreglos tales como traslados, alojamiento, entretenimiento, visitas, comidas, y otros. Similares a dicho viaje puede ser individual o colectivo.

CAPITULO III

De las Funciones, Informes y Actividades de las Agencias de Pasajes

Sección Primera: Funciones de las Agencias de Pasajes

- Artículo 6 - Toda persona autorizada por la Comisión que se dedique al ofrecimiento en venta y/o reserva de boletos de viajes estará sujeta a los preceptos del presente Reglamento.
- Artículo 7 - Las Agencias de Pasajes estarán autorizadas a desempeñar las siguientes funciones y actividades:
- a. El ofrecimiento en venta, la venta y/o la reserva de boletos de viaje para el transporte de pasajeros por la vía aérea,

terrestre o acuática a lugares en y fuera de Puerto Rico, actuando por sí o como agentes de otras agencias de viajes, ya sea separadamente o en combinación con los servicios que se enumeran en los incisos b, c, d, e y f de este Artículo. Entendiéndose, que al actuar como agentes de otras agencias de viajes en las funciones arriba mencionadas responderán como principales y/u originadores del servicio y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

- b. La prestación de servicios adicionales, tales como la mediación en reservaciones de diferentes tipos, como por ejemplo, alojamiento, transportación y entretenimiento, o arreglos relacionados con el propósito del viaje.
- c. El suministro de información y la difusión de material de propaganda de sus actividades, incluyendo planes de financiamiento al público en general.
- d. La venta de cheques de viajeros, guías de turismo y pólizas de seguros de accidentes que cubran riesgos durante el transcurso del viaje, siempre que estén debidamente autorizadas.
- e. La prestación de cualquier otro servicio de interés turístico relacionado con las actividades enumeradas anteriormente.

Artículo 8 - Ninguna persona podrá dedicarse a negocios o actividades como Agencia de Pasajes sin estar autorizada por la Comisión de Servicio Público.

Artículo 9 - Cualquier persona o entidad que sin ser agencia de pasajes o subagencia, promueva o intente la realización de una excursión o viaje colectivo deberá realizar estas gestiones a través de una Agencia de Pasajes autorizada o solicitar un permiso especial para cada viaje de la Comisión.

Artículo 10 - Quedan excluidos de este Reglamento los transportadores ("Carriers") que están sujetos a las leyes federales mientras realicen las actividades mencionadas en el Artículo siete (7) en los terminales de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

Sección Segunda:
De los Informes y Récords

Artículo 11 - Toda agencia o subagencia de pasajes deberá conservar récords de los boletos expedidos. Estos récords deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre del comprador del boleto de viaje.
- b. Precio del boleto.
- c. Sitio del inicio y terminación del viaje.
- d. Nombre del transportador ("carriers"). Si el medio de transportación fuera fletado por la agencia o subagencia de pasajes se especificará el nombre de su dueño.

Artículo 12 - Los récords mencionados en el artículo anterior se conservarán por un periodo no menor de tres (3) años.

Artículo 13 - La Agencia de Pasajes deberá conservar copia de los informes que rinda a las compañías aéreas y navieras por un término no menor de tres (3) años.

CAPITULO IV

De los Viajes Individuales y Colectivos ("Tours")

Artículo 14 - En el caso de que un cliente desista de realizar un viaje la Agencia de Pasajes le reembolsará el importe pagado salvo cuando exista una cláusula de cancelación que pueda ejercerse por los transportadores, empresas o entidades que han contratado los servicios relacionados con los propósitos del viaje.

Las cláusulas de cancelación habrán de formar parte de cualquier folleto o material de propaganda que expida la agencia para un viaje individual o colectivo. En el caso donde no exista dicho folleto o cualquier material de propaganda, las cláusulas de cancelación deberán entregarse al viajero en un volante preparado a esos efectos por la agencia en el momento en que el viajero haga su depósito inicial.

Artículo 15 - Cuando la Agencia de Pasajes prepare un viaje integral ("package") deberá confeccionar y poner a la disposición del público el proyecto en forma detallada, incluyendo lo siguiente:

(a) itinerario establecido, con determinación de días específicos en los distintos lugares;

(b) Los pagos parciales y totales que habrá de realizar el viajero; (c) Los sitios a visitarse en cada lugar; (d) Las comidas incluidas; (e) Los hoteles en los cuales se alojará el viajero; (f) Información sobre requisitos impuestos por las autoridades en los diferentes países a visitarse; (g) Cualquier otra información pertinente.

Artículo 16 - La Agencia de Pasajes expedirá recibos cuando el viajero realice pagos totales o parciales.

Artículo 17 - En cualquier caso en que la Agencia o Subagencia no cumpla con la obligación de prestar el servicio concertado con el cliente, devolverá el importe íntegro de lo pagado sin deducción alguna. Cuando la cancelación se lleve a cabo sin causa justificada la Agencia o Subagencia responderá en daños y perjuicios al cliente.

Artículo 18 - Se considerarán causas justificadas de cancelación de viajes individuales:

- a. Las de fuerza mayor.
- b. Cuando la agencia, habiendo obrado con la previsión y diligencia debidas, por causas ajenas a su voluntad no pueda cumplir con todo o parte del itinerario concertado.

Artículo 19 - Se considerarán causas justificadas de cancelación de viajes colectivos:

- a. Las de fuerza mayor.
- b. Cuando la alteración de tarifa o tipos de cambios de moneda obligue a un aumento sobre un 3% en el precio del viaje y esto dé lugar

a un gran número de cancelaciones entre las personas inscritas para el viaje.

- c. Cuando no se haya alcanzado un suficiente número de inscripciones en la matrícula del viaje, siempre y cuando se le anuncie a los viajeros con un mínimo de 10 días laborables de antelación a la fecha de partida, y se les devuelva íntegro el dinero pagado.

Artículo 20 - Las causas de cancelación enumeradas en los dos artículos anteriores para los viajes colectivos o individuales deben darse a conocer al viajero antes de este haber realizado pago alguno por el viaje. Estas causas habrán de formar parte de cualquier folleto o material de propaganda o volante que expida la agencia para los viajes colectivos e individuales.

CAPITULO V

De la Radicación, Trámite y Concesión de Autorizaciones y Licencias de Agencias o Subagencias de Pasajes

Sección Primera:

Requisitos para Poder Operar una Agencia o Subagencia de Pasajes

Artículo 21 - No se expedirá autorización para operar agencias o subagencias de pasajes o permiso especial para promover un viaje colectivo a ninguna persona convicta de delito que implique depravación moral.

Artículo 22 - La Comisión denegará cualquier solicitud de autorización de agencia o subagencia de pasajes o de permiso especial para promover un viaje colectivo cuando a su juicio el peticionario no tenga los

recursos económicos para dar un servicio adecuado al dedicarse a esta clase de negocio en Puerto Rico.

Artículo 23 - Todo solicitante deberá poseer un local apropiado, preferiblemente en la zona urbana, centros comerciales, en zonas turísticas o en hoteles. Este local deberá tener el endoso o permiso de uso de la Junta de Planificación en los casos aplicables.

Artículo 24 - La Comisión determinará la adecuación de espacio, facilidades y ubicación del local en base a criterios relevantes, como por ejemplo, el volumen de negocio.

Artículo 25 - El local se mantendrá limpio, en condiciones tales que no sea nocivo a la salud.

Artículo 26 - La Comisión podrá autorizar que se comparta el local con otro tipo de negocio, en casos en que no se afecte adversamente el interés público o la prestación de servicio. En esos casos, la agencia de pasajes deberá estar físicamente aislada del otro negocio.

Artículo 27 - El local deberá estar rotulado al público de acuerdo a las normas y reglamentos de la Junta de Planificación.

Artículo 28 - La licencia anual que expide la Comisión deberá fijarse en un sitio visible del local.

Artículo 29 - Ninguna persona autorizada para operar una agencia o subagencia de pasajes podrá trasladar la misma del local para el cual originalmente recibió autorización, sin el previo consentimiento de la Comisión.

Sección Segunda:
Radicación y Trámite de las Solicitudes

Artículo 30 - Todo solicitante deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a. El formulario de Solicitud de Autorización o Solicitud de Permiso Especial que proveerá la Comisión de Servicio Público.
- b. Si se tratare de una corporación, copia certificada de las Cláusulas de Incorporación.
- c. Si se tratase de un individuo, copia del certificado de nacimiento o su equivalente y si no es ciudadano americano, su pasaporte y visado.
- d. Si se tratare de una sociedad, nombre y dirección postal o residencia de los socios y una copia certificada de la escritura social.
- e. Los estados financieros; salvo en el caso de si fuera un individuo, en cuyo caso será discreción de la Comisión exigirlos.
- f. Certificado de conducta expedido por el Jefe de la Policía Insular de Puerto Rico o su representante autorizado. Si se tratare de una corporación o sociedad, se deberá radicar el Certificado de Conducta de cada uno de los accionistas o socios.

Artículo 31 - La Comisión podrá solicitar cualquier documento adicional que estime pertinente.

Artículo 32 - Toda solicitud se radicará en la Secretaría de la Comisión debidamente jurada.

La Comisión podrá ordenar la publicación de edictos y celebración de vistas públicas con relación a cualquier solicitud ante su consideración, asimismo podrá conceder permisos provisionales.

Sección Tercera: De la Fianza

Artículo 34 - Las agencias y subagencias de pasajes prestarán una fianza de cinco mil dólares (\$5,000) para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones bajo la Ley de Servicio Público. La Comisión podrá aumentar o disminuir la cuantía requerida en el presente Artículo.

Artículo 35 - Aquellas personas que soliciten un permiso especial para promover un viaje colectivo prestarán la fianza que disponga la Comisión para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones bajo la Ley de Servicio Público.

CAPITULO VI

De las Renovaciones, Traspasos, Suspensión, Enmienda y Revocación de Licencias y Autorizaciones

Sección Primera: De las Renovaciones

Artículo 36 - De las Autorizaciones

- a. Toda autorización vence a los cinco (5) años de haber sido expedida.
- b. La radicación de la renovación de autorización se efectuará con 90 días calendarios de antelación al vencimiento de la autorización.

Artículo 37 - De las Licencias

- a. Toda licencia se expedirá por un año natural.
- b. La radicación de renovación de licencia se hará con 30 días de antelación a la fecha de vencimiento.

Sección Segunda:
De los Traspasos de las Autorizaciones

Artículo 38 - No podrá traspasarse una empresa de agencia o subagencia de pasajes sin autorización de la Comisión.

Artículo 39 - El concesionario deberá radicar ante la Comisión de Servicio Público una solicitud jurada pidiendo el traspaso de su autorización a un nuevo solicitante.

Artículo 40 - El nuevo solicitante deberá cumplir con los requisitos mencionados en el Capítulo V de este Reglamento.

Sección Tercera:
De la Suspensión, Enmienda o Revocación de la Autorización y Licencia para Operar una Agencia o Subagencia de Pasajes

Artículo 41 - La Comisión, podrá, previa audiencia pública, suspender, enmendar o revocar cualquier decisión, orden, licencia o autorización.

Artículo 42 - La Comisión podrá revocar cualquier autorización para operar como Agencia o Subagencia de Pasajes por las siguientes razones:

- a. Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud.

- b. Omisión voluntaria de presentar información necesaria o requerida.
- c. Violación o incumplimiento de la Ley de Servicio Público o de este Reglamento.
- d. Violación o incumplimiento de cualquier orden emitida por la Comisión.
- e. Rehusar servir a cualquier persona por motivo de su raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas

CAPITULO VII

De las Querellas

- Artículo 43 - Cualquier persona o entidad podrá querellarse ante la Comisión de cualquier acto u omisión de una agencia o subagencia de pasajes que viole las disposiciones de la Ley de Servicio Público o de este Reglamento, utilizando para ello el procedimiento que disponga la Comisión.
- Artículo 44 - Las querellas que se radiquen en la Comisión en las que se incluyan reclamaciones de daños y perjuicios y/o en las que se solicite una orden de cese y desistimiento se harán por escrito y estarán juradas.
- Artículo 45 - Cuando la Comisión determinare que existen fundamentos razonables para investigar cualquier querella radicada ante su consideración procederá a hacerlo en la forma que considere apropiada.
- Artículo 46 - La Comisión no otorgará indemnización de clase alguna a menos que la querella se hubiere radicado dentro de los dos años contados desde la

fecha en que surgió la causa de acción.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

- Artículo 47 - Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión de Servicio Público, la cual se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes para la reglamentación de los servicios de agencias o subagencias de pasajes de Puerto Rico.
- Artículo 48 - La Comisión podrá, mediante la notificación que considere razonable, instituir cualquier investigación de igual modo que si hubiera radicado ante ella una querrela en las formas mencionadas en los Artículos 43 y 44, precedentes.
- Artículo 49 - Cualquier persona, que a la fecha de vigencia de este Reglamento operase una agencia o sub-agencia de pasajes, tendrá un período de seis (6) meses para cumplir con los requisitos del mismo.
- Artículo 50 - No obstante, lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión se reserva la facultad de eximir a cualquier peticionario, mediante orden al efecto, del cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del mismo cuando así lo creyere justificado y conveniente al interés público.

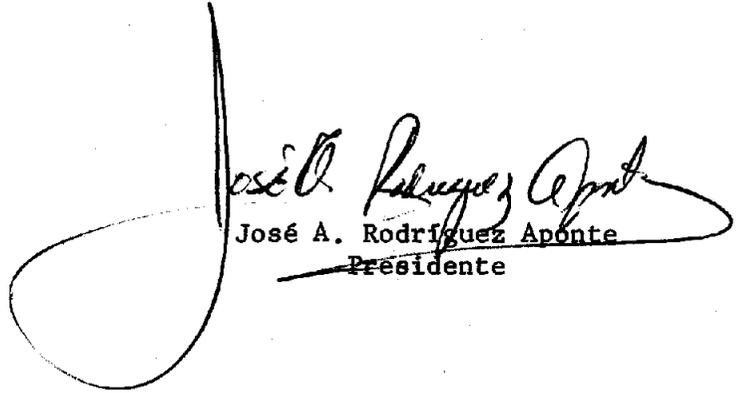
- Artículo 51 - Las agencias y subagencias de pasajes serán responsables de las infracciones a este Reglamento que cometan sus empleados.
- Artículo 52 - Cualquier persona que voluntariamente infrinja este Reglamento será culpable de delito menos grave, según se dispone en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico y estará sujeta a las sanciones penales aplicables.
- Artículo 53 - La Comisión podrá, en todo caso de infracción de este Reglamento, y previa la celebración de una audiencia pública, imponer la sanción que estime pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Servicio Público.
- Artículo 54 - Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por sentencia final y firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.
- Artículo 55 - Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior, disposiciones, órdenes, resoluciones y acuerdos adoptados con anterioridad sobre la misma materia.
- Artículo 56 - Este Reglamento empezará a regir 30 días después de su promulgación por el Departamento de Estado.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en su sesión ejecutiva celebrada el día de FEB. 5 1974 de 1974.

José A. Rodríguez Aponte
José A. Rodríguez Aponte
Presidente

* C E R T I F I C A C I O N *

Certifico que este es copia fiel y exacta de su original adoptado por la
Comisión de Servicio Público el día Feb 5/1974.


José A. Rodríguez Aponte
Presidente